

TUVZLA.COM · LEX VENEZUELA PRIME

# Petición CIDH + Medida Cautelar (Español)

*Caso Bracho Rozquez*

Listo para firma de defensa local

<https://tuvzla.com/casos-ddhh/bracho-rozquez/> (ES)

<https://tuvzla.com/cases-hr/bracho-rozquez/> (EN)

# Petición CIDH + Medida Cautelar (Español)

## PETICIÓN INDIVIDUAL Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

#### Caso: Alberto José Bracho Rozquez vs. República Bolivariana de Venezuela

**Vía:** Artículos 23 y 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**Fecha:** \_\_\_\_\_ de mayo de 2026 (presentación urgente — plazo de 6 meses desde Sent. 682/2024 vence el 5 de junio de 2025)

**Carácter:** Petición individual con solicitud simultánea de **MEDIDAS CAUTELARES URGENTES** por riesgo de daño irreparable a la integridad personal y a la vida de la víctima.

### I. DATOS DEL/DE LOS PETICIONARIOS

**Peticionarios principales:** [ESPACIO PARA NOMBRES — generalmente: una organización con standing CIDH (Foro Penal Venezuela / CEJIL / Robert F. Kennedy Human Rights / Acceso a la Justicia) en copatrocinio con un abogado venezolano]

**Domicilio para notificaciones:** [Idealmente: oficina de la organización co-patrocinante, fuera de Venezuela, para evitar riesgos de represalias]

**Correo electrónico:** \_\_\_\_ **Teléfono:** \_\_\_\_

**Aceptación expresa de la divulgación de la identidad** de los peticionarios y de la víctima ante el Estado: SÍ.

### II. DATOS DE LA VÍCTIMA

**Nombre completo:** ALBERTO JOSÉ BRACHO ROZQUEZ **Cédula de identidad venezolana:** V-21.078.752 **Fecha de nacimiento:** [aprox. 1990, 28 años al 5 de agosto de 2018] **Lugar de nacimiento:**

Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela **Nacionalidad:** venezolana **Lugar de reclusión actual:** Centro Penitenciario Yare III, San Francisco de Yare, Estado Miranda, Venezuela **Pertenencia a grupo en situación de vulnerabilidad:** sí — persona privada de libertad bajo custodia del Estado, con denuncias documentadas de tortura, distancia de 800+ km de su núcleo familiar, antecedente de aislamiento.

**Identificación de familiares:** [protegida — completar con peticionarios cuando se obtenga consentimiento]

---

### III. ESTADO RESPONSABLE

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Representada por: - Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores - Tribunal Supremo de Justicia - Ministerio Público (Fiscalía General de la República) - Defensoría del Pueblo - Ministerio del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios - Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM)

**Nota sobre competencia:** Aunque la República Bolivariana de Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos en septiembre de 2012 (efectiva el 10 de septiembre de 2013), la **Comisión Interamericana retiene competencia** sobre Venezuela por dos vías:

1. **Carta de la OEA y Declaración Americana:** Venezuela permanece como Estado Miembro de la OEA y, conforme al Estatuto y Reglamento de la CIDH, sigue sujeta al monitoreo de la Comisión bajo la Declaración Americana.
2. **Hechos previos a la denuncia:** la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH se conserva para hechos ocurridos antes del 10 de septiembre de 2013, y la Comisión recibe peticiones por hechos posteriores al amparo de la Declaración Americana y del régimen general OEA.

Los hechos denunciados ocurren parcialmente antes de septiembre de 2013 (patrón sistémico) y se prolongan hasta la actualidad, lo que activa ambos regímenes.

---

### IV. RELATO DE LOS HECHOS

#### 4.1 Contexto político y procesal

El 4 de agosto de 2018, durante el desfile por el 81° aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana en la avenida Bolívar de Caracas, dos drones cargados con explosivos detonaron en las inmediaciones de la tribuna donde se encontraba el ciudadano Presidente Nicolás Maduro Moros. El hecho fue calificado de inmediato por las autoridades como atentado contra la persona del Presidente, lo que activó el aparato persecutorio del Estado bajo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT).

#### 4.2 La víctima — perfil

ALBERTO JOSÉ BRACHO ROZQUEZ es un joven civil, originario del Estado Zulia, quien al momento de los hechos contaba con 28 años de edad. No tenía afiliación partidista documentada, ningún cargo público y ningún antecedente penal. Su identidad pública previa al caso se limitaba a su participación en protestas de oposición — incluyendo una fotografía que ganó atención mediática internacional, en la que aparece solo, de espaldas a una formación de la Guardia Nacional, con las manos en alto en señal de no resistencia.

### 4.3 La detención arbitraria

El **5 de agosto de 2018, aproximadamente a las 02:30 a.m.** — es decir, al día siguiente del hecho —, la víctima fue detenida por funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana en una alcabala de la autopista que conduce hacia el Estado Barinas. La detención se produjo:

- **sin orden judicial de aprehensión;**
- **fuera del lugar del hecho** (a cientos de kilómetros del Centro Empresarial Cipreses, sitio que la Fiscalía señala como punto de operación del dron);
- **fuera de cualquier supuesto de flagrancia** (aproximadamente 22 horas después del hecho).

### 4.4 Desaparición forzada por 45 días

La víctima permaneció **desaparecida durante cuarenta y cinco (45) días**, sin presentación ante autoridad judicial, sin notificación a sus familiares y sin paradero conocido. La familia, en Maracaibo, Estado Zulia, no tuvo información oficial alguna durante este período.

El artículo 44.2 de la Constitución venezolana establece un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas para presentar al detenido ante un juez. La violación de este plazo en 22 veces configura, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana (*Anzaldo Castro v. Perú*, 2009; *Heliodoro Portugal v. Panamá*, 2008; *Tiu Tojín v. Guatemala*, 2008), **desaparición forzada transitoria** ejecutada por agentes del Estado.

### 4.5 Tortura bajo custodia militar

Durante los 45 días de desaparición y aproximadamente un año subsiguiente, la víctima permaneció en sótanos de la **Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), Sede Boleíta Norte, Caracas** — instalación militar de inteligencia, en la que un civil sin fuero militar **no debe ser recluido** según los estándares interamericanos consolidados (*Palamara Iribarne v. Chile*, 22 de noviembre de 2005; *Radilla Pacheco v. México*, 23 de noviembre de 2009).

Durante esa custodia, la víctima fue objeto de **tortura física y psicológica** que incluyó:

- a) Encapuchamiento prolongado;
- b) Aplicación reiterada de descargas eléctricas en los testículos;
- c) Desprendimiento de uñas;
- d) Fractura de dos costillas;
- e) Rotura del tabique nasal;
- f) Amenazas de muerte y amenazas contra familiares.

La víctima declaró **en juicio oral, audiencia del 24 de mayo de 2024**, que la tortura fue ejecutada en presencia del Fiscal del Ministerio Público a cargo del caso, Dr. Farik Karin Mora Salcedo. Declaración textual recogida por la prensa: *"Cuando me quitan la capucha al primero que veo es a este señor Farik"*. La

presencia del fiscal durante la tortura fue corroborada por **otros cuatro co-condenados** (Brayan Oropeza Ruiz, Yolmer Escalona Torrealba, Argenis Valera Ruiz y Juan Carlos Monasterios Vanegas) en la misma audiencia.

A pesar de la denuncia hecha en audiencia pública, **el tribunal de juicio omitió ordenar investigación**, en violación del artículo 285.3 de la Constitución, del Protocolo de Estambul y de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura.

#### 4.6 Aislamiento familiar y privación de comunicación

En agosto de 2019 — alrededor de un año después de la detención —, la víctima fue trasladada intempestivamente al Centro Penitenciario Yare III, Estado Miranda, dejando a su familia en Maracaibo, Estado Zulia (a más de 800 km), en imposibilidad fáctica de visitas regulares. La comunicación telefónica fue **suspendida por orden del Coronel Hannover Guerrero**, en violación del artículo 75 de la Constitución y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, Regla 58).

#### 4.7 La defensa técnica abandonada

El defensor inicialmente designado **aconsejó a la víctima declararse culpable**, fundándose exclusivamente en que el régimen ya la había señalado públicamente — sin investigación independiente, sin examen forense del dispositivo de mando del dron, sin verificación de cadena de custodia, sin entrevistas con potenciales testigos. Esta recomendación, en un caso de pena máxima, configura el supuesto típico de la asistencia letrada inefectiva censurada por la Corte Interamericana en *Ruano Torres v. El Salvador* (5 de octubre de 2015).

**De manera dramática, al nivel del recurso de casación — última instancia interna disponible — ningún recurso fue presentado a nombre individual de la víctima.** Esto consta de manera incontrovertida en la Sentencia N° 682 del 5 de diciembre de 2024 de la Sala de Casación Penal del TSJ, en la cual se enumeran los nueve (9) recursos resueltos: ninguno corresponde a Bracho Rozquez. Su nombre figura exclusivamente como uno de los doce co-condenados a 30 años en el dispositivo. La defensa técnica fue, simplemente, abandonada.

#### 4.8 La cadena procesal y el agotamiento de recursos internos

Fase	Fecha	Tribunal
Detención	05/08/2018	PNB
Desaparición	05/08–19/09/2018	DGCIM Boleíta Norte
Sentencia 1ª instancia (30 años)	02/08/2022 (publ. 17/02/2023)	Tribunal Primero de Juicio (Terrorismo Nacional)
Apelación SIN LUGAR	21/03/2024	Sala Especial Dos Corte de Apelaciones (Terrorismo Nacional)
Casación DESESTIMADA	05/12/2024	Sala de Casación Penal TSJ — Sent. 682/2024

**Excepciones al agotamiento (artículo 46.2 CADH/Reglamento CIDH):** sin perjuicio de que la cadena procesal está formalmente agotada, se invocan las excepciones de:

a) **No existir el debido proceso legal para la protección del derecho violado** (art. 46.2.a): los tribunales especiales fueron creados por resolución administrativa y no por ley, con lo que la garantía de juez natural — base del debido proceso — está estructuralmente ausente.

b) **No haber permitido al lesionado el acceso a los recursos** (art. 46.2.b): la víctima no tuvo defensa técnica que interpusiera recurso de casación a su nombre, pese a estar formalmente representada — situación equivalente a denegación de acceso.

c) **Retardo injustificado** (art. 46.2.c): seis años y cuatro meses entre detención y casación, con períodos prolongados de inactividad imputables al Estado.

---

## **V. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Sin perjuicio de la calificación que la honorable Comisión estime pertinente, el peticionario alega violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de aplicación residual conforme a la denuncia venezolana de 2012, pero invocados a título de complemento normativo) y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

### **5.1 Derecho a la integridad personal**

- Artículo 5.1, 5.2 y 5.4 CADH (integridad física, psíquica y moral; prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes; separación procesados/condenados).
- Artículo XXV in fine de la Declaración Americana ("Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad").

### **5.2 Derecho a la libertad personal**

- Artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 CADH (libertad y seguridad personal; legalidad de la detención; control judicial pronto; recurso a habeas corpus).
- Artículo XXV de la Declaración Americana.

### **5.3 Derecho a las garantías judiciales**

- Artículo 8.1, 8.2 (b, c, d, e, f, g, h), 8.3 CADH (juez competente, independiente e imparcial **establecido con anterioridad por la ley**; presunción de inocencia; defensa técnica efectiva; tiempo y medios para preparar defensa; comunicación previa de la acusación; derecho a interrogar testigos; derecho a no autoinculparse; derecho a recurrir el fallo).
- Artículo XXVI de la Declaración Americana.

### **5.4 Derecho a la protección judicial**

- Artículo 25.1 CADH (recurso sencillo y rápido).

- Artículo XVIII de la Declaración Americana.

## 5.5 Obligación general de respetar y garantizar

- Artículo 1.1 CADH.

## 5.6 Convenios universales aplicables

- Artículos 7, 9, 10, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 1, 2, 4, 12, 13, 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Artículos II, III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Artículos 1, 2, 6, 7, 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Reglas 1, 24, 26, 32, 43, 58, 71.

---

## VI. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES (Artículo 25 del Reglamento CIDH)

Conforme al artículo 25 del Reglamento de la honorable Comisión Interamericana, se solicita el otorgamiento URGENTE de medidas cautelares en favor de la víctima, por concurrir los tres requisitos:

### 6.1 Gravedad de la situación

La víctima:

- Lleva más de **siete (7) años y ocho (8) meses** privada de libertad (desde el 5 de agosto de 2018).
- Permanece en cárcel a más de **800 km** de su familia, sin visitas regulares.
- Sufre potenciales secuelas de la tortura denunciada (rotura de tabique nasal, fractura de costillas, lesiones genitales por descargas eléctricas, posible trauma postraumático por encapuchamiento prolongado), **sin acceso documentado a evaluación médica independiente**.
- Ha sido **abandonada por su defensa técnica** al nivel del recurso de casación — última instancia interna —, lo cual la deja sin posibilidad de revisión interna ulterior.
- Es objeto de potencial represalia administrativa por el carácter notorio de su denuncia pública de tortura del 24 de mayo de 2024 contra el fiscal del caso — un acto sin precedentes que podría motivar reacciones represivas del aparato penitenciario.

### 6.2 Urgencia de la situación

La urgencia deriva de:

- La **inminente caducidad** del plazo de seis meses para acceder al sistema interamericano por la vía de petición regular: el plazo se cuenta desde la notificación de la Sentencia N° 682/2024 del 5 de diciembre de 2024 y vence aproximadamente el 5 de junio de 2025.

- El **deterioro probable de la salud física y mental** de la víctima por las condiciones de aislamiento y la imposibilidad de acceso médico independiente.
- El **patrón documentado de muerte bajo custodia** de presos políticos venezolanos en condiciones análogas (informe de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela, 2020, 2022, 2024).
- El **antecedente del Coronel Pedro Zambrano Hernández**, co-condenado en el mismo caso, quien sufre insuficiencia renal grado 3 y se le ha negado acceso a tratamiento adecuado en Ramo Verde.

### 6.3 Daño irreparable

El daño irreparable consiste en:

- Pérdida de la integridad física por agravamiento de secuelas no atendidas.
- Pérdida de la integridad psíquica por aislamiento prolongado.
- Riesgo de muerte bajo custodia.
- Pérdida del vínculo familiar irrecuperable, con consecuencias sobre la víctima y sobre los familiares dependientes.

### 6.4 Petitorio cautelar

Con base en lo anterior, se solicita a la honorable Comisión que **OTORGUE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES** y, en consecuencia, **REQUIERA** al Estado venezolano:

**PRIMERO: Adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal** de la víctima ALBERTO JOSÉ BRACHO ROZQUEZ, cédula V-21.078.752, mientras se sustancia la presente petición.

**SEGUNDO: Garantizar acceso inmediato a evaluación médica independiente**, con énfasis en las secuelas físicas y psicológicas denunciadas (Protocolo de Estambul), realizada por médicos forenses de elección de la víctima o de organizaciones independientes con presencia en Venezuela (Foro Penal, Provea).

**TERCERO: Garantizar el régimen de visitas familiares y la comunicación telefónica** regular con su familia en Maracaibo, Estado Zulia, sin limitaciones arbitrarias.

**CUARTO: Cesar cualquier régimen de aislamiento o medida disciplinaria** ejecutada como represalia por su denuncia pública de tortura del 24 de mayo de 2024.

**QUINTO: Considerar el traslado a un centro penitenciario civil del Estado Zulia**, próximo a su núcleo familiar, conforme al artículo 75 CRBV y a la Regla 59 de las Reglas Nelson Mandela.

**SEXTO: Concertar las medidas con los peticionarios y sus representantes**, conforme al artículo 25.5 del Reglamento.

**SÉPTIMO: Informar a la Comisión** dentro del plazo establecido sobre las medidas adoptadas.

---

## VII. PETITORIO PRINCIPAL (sobre el fondo)

Sin perjuicio del trámite cautelar y ulteriormente al mismo, los peticionarios solicitan a la honorable Comisión Interamericana:

**1. Admitir** la presente petición.

**2. Declarar la responsabilidad internacional** de la República Bolivariana de Venezuela por la violación de los artículos 5, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos correspondientes de la Declaración Americana, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención contra la Tortura y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Alberto José Bracho Rozquez.

**3. Recomendar al Estado:**

a) La **liberación inmediata** de la víctima por nulidad estructural del proceso penal seguido en su contra.

b) En subsidio: la **realización de un nuevo juicio** ante un tribunal preestablecido por ley, con plenas garantías y con exclusión de toda prueba obtenida bajo tortura.

c) La **investigación, enjuiciamiento y sanción** de los funcionarios responsables de los actos de tortura, desaparición forzada y abuso de poder, incluyendo al Fiscal Farik Karin Mora Salcedo y al Coronel Hannover Guerrero.

d) La **reparación integral** a la víctima, incluyendo medidas de rehabilitación física y psicológica, indemnización por daños materiales y morales, satisfacción y garantías de no repetición.

e) Como **garantía de no repetición**, la **declaratoria de inconstitucionalidad y derogatoria** de la Resolución TSJ-Sala Plena N° 2012-0026 que creó los tribunales especiales de competencia nacional en materia de terrorismo, por violación de la reserva legal y del principio del juez natural.

**4.** Si el Estado no cumple las recomendaciones, **someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos** para los fines pertinentes (con la advertencia procesal sobre la denuncia venezolana de la CADH y la consecuente discusión sobre competencia).

---

## VIII. ANEXOS DOCUMENTALES

Se acompañan en formato digital:

1. Sentencia N° 682/05-12-2024 de la Sala de Casación Penal del TSJ, Exp. C24-445.
2. Sentencia N° 048/08-08-2018 de la Sala Plena del TSJ (caso Requesens), Exp. 2018-0071.
3. Sentencia N° 049/08-08-2018 de la Sala Plena del TSJ (caso Borges), Exp. 2018-000072.
4. Sentencias N° 247-255/16-08-2018 de la Sala de Casación Penal del TSJ (lote de 9 extradiciones a Perú), Exp. E18-205 al E18-213.
5. Sentencia N° 098/29-09-2021 de la Sala de Casación Penal del TSJ (precedente Marín Chaparro de avocamiento de oficio en jurisdicción especial).

6. Sentencia N° 317/29-07-2010 de la Sala de Casación Penal del TSJ (precedente Del Valle Alliegro).
7. Reportajes periodísticos:
8. Infobae, "La historia de tortura y olvido de Alberto José Bracho", 4 de agosto de 2019.
9. Infobae, "Cinco condenados denunciaron que fueron torturados en presencia del fiscal Farik Mora", 24 de mayo de 2024.
10. Infobae, "Quiénes son los 17 civiles condenados", 4 de agosto de 2022.
11. Infobae, "El tribunal usa expertos falsos y no respeta el juicio público", 13 de diciembre de 2020.
12. Suprema Injusticia, "Caso del dron: 4 años de retardo procesal y condenas de hasta 30 años".
13. Acceso a la Justicia, análisis de la Resolución TSJ 2012-0026.
14. Informes de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela (OACNUDH, 2020, 2022, 2024).
15. Human Rights Watch, *Informe Mundial 2025 — Venezuela*.
16. Texto de la Resolución TSJ-Sala Plena N° 2012-0026 publicada en G.O. 40.092 del 17/01/2013.
17. Documento público "Expediente de Derechos Humanos — Caso Alberto José Bracho Rozquez" publicado en <https://tuvzla.com/casos-ddhh/bracho-rozquez/> (versión inglés en <https://tuvzla.com/cases-hr/bracho-rozquez/>).

---

**Firmado en \_\_\_\_, a los \_ días del mes de \_ de 202\_\_.**

---

[NOMBRE DEL PETICIONARIO PRINCIPAL] [ORGANIZACIÓN — STANDING CIDH] [INPREABOGADO O REGISTRO PROFESIONAL]

---

[CO-PETICIONARIO] [ORGANIZACIÓN]

---

*Documento preparado por Lex Venezuela Prime — para co-patrocinio y firma por organización con standing CIDH (CEJIL / Robert F. Kennedy Human Rights / Foro Penal Venezuela / Acceso a la Justicia).*